



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

| | |
|-------------|--|
| Providencia | No. 220 |
| Especial | No. 10 |
| Radicado | 05001 31 10 005 2023-00117-01 |
| Proceso | Violencia Intrafamiliar |
| Denunciante | Ana María Molina Bolívar CC 1.033.257.448 |
| Denunciado | Víctor Andrés Buritica CC 1.000.873.514 |
| Procedencia | Comisaria de Familia 10 Centro de Medellín. |
| correo | terry.vasquez@medellin.gov.co juan.bedoya@medellin.gov.co paula.alvarez@medellin.gov.co |
| Tema: | Decisión (2-0042596-21- 001) (2-0042596-21-00) |

Medellín, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir en el **grado de CONSULTA** la Resolución Nro. **RESOLUCIÓN No 009** emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ de MEDELLÍN**, el **diez (10) de enero del presente año (2023)** mediante la cual impone multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha equivalentes a dos millones pesos (\$ 2.000.000) so pena de ser convertibles en arresto, al señor **VÍCTOR ANDES BURITICA BLANDÓN portador de la cedula No. 1.000.873.514** por incumplimiento a las medidas impuestas en audiencia celebrada el 09 de agosto del pasado año (2022) mediante resolución No 190.

ANTECEDENTES

Por hechos puestos en conocimiento de la **COMISARIA**, constitutivos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN portador de la cedula No. 1.000.873.514** en contra de la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR identificada con la cedula No 1.033.257.448**, el **09 de agosto del pasado año (2022)** aquél es declarado RESPONSABLE de los hechos denunciados, en consecuencia se le CONMINA, como medida definitiva para que se abstenga de ejecutar actos violentos, como daño físico, sexual o psíquico, maltrato, amenazas agravio, ofensas, o cualquier otra forma de agresión en contra de la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR**, se le mantiene la ORDEN DE ALEJAMIENTO a una distancia no menor de 200 mts, de la casa de habitación o de cualquier lugar donde ésta se encuentre; se le ORDENA al agresor iniciar tratamiento TERAPÉUTICO y a la ofendida se le ORDENA TERAPIA INDIVIDUAL; tanto al uno como al otro se les EXHORTA como padres, que de ninguna manera inmiscuya al hijo en común en sus conflictos; se les advierte sobre las sanciones frente al incumplimiento entre otras. Siendo notificada la denunciante de la presente actuación en audiencia, el denunciado mediante aviso.

Posteriormente y ante la **COMISARIA DE FAMILIA PERMANENCIA TURNO DOS**, la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR identificada con la cedula No 1.033.257.448** se presenta el día **13 de septiembre del mismo año (2022)** un mes después; y pone en conocimiento de esta comisaria que su excompañero, ha incurrido en actos violentos en su contra, lo que dio lugar a **INICIAR EL TRAMITE INCIDENTAL por REINCIDENCIA** el 13 de septiembre del referido año., y el 10 de octubre se avoca conocimiento de parte de la

COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ, siendo debidamente notificadas las partes.

Evacuado el trámite correspondiente, **tanto la denunciante como el agresor son declarados responsables al incumplimiento de las medidas de protección otorgadas mediante resolución No 190 del 09 de agosto del pasado año (2022),** las medidas ordenadas en esta resolución se mantienen vigentes, la orden de alejamiento, del señor Víctor frente al señora Ana María se mantiene, se le ordena al señor Víctor iniciar tratamiento terapéutico individual, y psicológico a la señora Ana María, exhortándoles a que no vinculen el niño en sus conflictos; les impone multa de dos salarios mínimos y les informa sobre las sanciones de ley ante el no cumplimiento de lo ordenado.

Ordenada la remisión del expediente a los jueces de familia reparto a fin de que se surtiera el grado de consulta de acuerdo a lo dispuesto en el art 12 del Decreto 652 de 2001 que remite al Decreto 2591 de 1991., le correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, quien mediante auto proferido el **nueve (09) de marzo del presente año (2023)** asume su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro

miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA** portador de la cedula **No 1.000.873.514** incumplió las medidas de protección definitivas impuesta el 09 de agosto del pasado año (2022) **mediante resolución No 190** dentro proceso que allí se adelantó bajo el radicado **2-0042596-21-00**; lo cual quedó evidenciado con la apertura del **TRAMITE INCIDENTAL** con ocasión de la nueva denuncia formulada por la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR identificada con la cedula No 1.033.257.448** el 13 de septiembre del pasado año (2022), dando lugar ello, a que el (a) Comisario (a) emitiera la **RESOLUCIÓN No 009 el 10 de enero del presente año (2023)**, luego de surtido el trámite pertinente y conforme a derecho correspondía y que hoy es objeto de **CONSULTA**.

Se tiene entonces que para este Titular es evidente que el señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN** no cumplió con las medidas

a él impuestas, hizo caso omiso de ellas, tal y como quedó demostrado a lo largo de las actuaciones adelantadas y ordenadas por el Comisario, lo que da lugar a que haya fallado dando aplicación a lo previsto frente al incumplimiento a las medidas ordenadas.

No siendo procedente darle aplicación a un incumplimiento a medidas de las que jamás se tuvieron, en lo que refiere a la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR**, obsérvese en detalle la **resolución No 190 del 09 de agosto del pasado año (2022)**, que, si bien es cierto, a la citada señora se le ordeno asistencia psicológica, en ningún momento se le declaro responsable de los hechos allí denunciado, lo que da lugar a que no se le pueda sancionar como así se hizo en la resolución 009 objeto de consulta., en consecuencia el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la resolución en revisión será modificada en el sentido de que su aplicación será única y exclusivamente para el señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN**.

Por lo dicho anteriormente, este Despacho encuentra que la decisión del Comisario, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE**, en el sentido de que el numeral primero de la resolución No 009 del 10 de enero del presente año (2023) **se MODIFICA** en el sentido de que; se **DECLARA** el incumplimiento de la medida de protección definitiva otorgada mediante resolución No 190 del día 09 de agosto del 2022, proceso radicado Nro. 2-42596-21, por parte del **señor VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN** y el **NUMERAL TERCERO**, en el sentido **IMPONER** al señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN ...** "multa de dos (2) salarios mínimos mensuales, legales vigentes al momento dado el incumplimiento de la medida de protección (para el año 2022) correspondiente a dos SMMLV equivalentes a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en favor del tesoro municipal. Lo que implica el incumplimiento y falla de acatamiento a una orden impartida por este

Despacho, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, informando que transcurrido el termino, se oficiara al juez de familia para hacer efectivo la conversión de multa en arresto" ... y el **NUMERAL QUINTO**, en el sentido de que se excluye del mismo a la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, PARCIALMENTE la **RESOLUCIÓN No 009 del 10 de febrero del presente año (2023)**, proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ de MEDELLÍN**, dentro del trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección decretada el 09 de agosto del pasado año (2022) mediante resolución No 190, frente al señor **VÍCTOR ANDRÉ BURITICA BLANDÓN portador de la cedula No 1.000.873.514** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se MODIFICA el NUMERAL PRIMERO en el sentido de que; se **DECLARA** el incumplimiento de la medida de protección definitiva otorgada mediante resolución No 190 del día 09 de agosto del 2022, proceso radicado Nro. 2-42596-21, por parte del señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN. CC 1.000.873.514**

TERCERO: se modifica el **NUMERAL TERCERO**. en el sentido **IMPONER** al señor **VÍCTOR ANDRÉS BURITICA BLANDÓN** ... "multa

de dos (2) salarios mínimos mensuales, legales vigentes al momento dado el incumplimiento de la medida de protección (para el año 2022) correspondiente a dos SMMLV equivalentes a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en favor del tesoro municipal. Lo que implica el incumplimiento y falta de acatamiento a una orden impartida por este Despacho, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, informando que transcurrido el termino, se oficiara al juez de familia para hacer efectivo la conversión de multa en arresto” ...

CUARTO: se modifica el **NUMERAL QUINTO**, en el sentido de que se excluye del mismo a la señora **ANA MARÍA MOLINA BOLÍVAR CC** 1.033.257.448

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen-.

terry.vasquez@medellin.gov.co

juan.bedoya@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59d54486e05ffd4ab52be9859a730f43b6b093f719190fba50bce429d9c4ef**

Documento generado en 11/07/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>